



AUTO No. CNSC - 20182120010544 DEL 16-08-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ANA LIDUVINA HURTADO MOSQUERA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **ANA LIDUVINA HURTADO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.719.088, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Instructor, identificado con la OPEC No. 59074.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales, en la cual la señora **ANA LIDUVINA HURTADO MOSQUERA** obtuvo una calificación de **70.62**.

La señora **ANA LIDUVINA HURTADO MOSQUERA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, bajo el radicado No. 76-109-33-33-003-2018-00170-00.

Mediante Sentencia del diez (10) de agosto de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **ANA LIDUVINA HURTADO MOSQUERA**; decisión notificada a la CNSC el catorce (14) de agosto de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: **CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por la señora ANA LIDUVINA HURTADO MOSQUERA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para la protección de su derecho fundamental de derecho de petición.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas conteste el derecho de petición, realizando un comparativo de las respuestas correctas y las dadas por la señora ANA LIDUVINA HURTADO MOSQUERA, en la prueba escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales conforme a los lineamientos que ampliamente ha expuesto la Corte Constitucional (...).”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ANA LIDUVINA HURTADO MOSQUERA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...).”

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Pamplona que realice un comparativo de las respuestas correctas y las dadas por la señora **ANA LIDUVINA HURTADO MOSQUERA** en la prueba escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: lboris14@hotmail.com

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, consistente en conceder la protección del derecho fundamental de petición a la señora **ANA LIDUVINA HURTADO MOSQUERA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Pamplona que realice un comparativo de las respuestas correctas y las dadas por la señora **ANA LIDUVINA HURTADO MOSQUERA** en la prueba escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura**, en la dirección electrónica jadmin03bun@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **ANA LIDUVINA HURTADO MOSQUERA**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: lboris14@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 16 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Elaboró: Eduardo Calderón Marengo
Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañez
Irma Ruiz Martínez

